

## **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 135**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de noviembre de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ramón Santiago y compartes.

**Abogado:** Lic. José Rafael Abreu Castillo.

**Interviniente:** Adolfo Bretón Liz.

**Abogado:** Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Santiago, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5919 serie 54, residente en la sección Monte de la Jagua, Moca, provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable; Trifilio Antonio Peña Paulino, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de noviembre de 1982 a requerimiento del Lic. José Rafael Abreu Castillo, quien actúa a nombre y representación de Ramón Santiago, Trifilio Antonio Peña Paulino y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien actúa a nombre y representación de la parte interviniente, Adolfo Bretón Liz;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Ramón Santiago, en su calidad de persona civilmente responsable, Trifolio Antonio Peña Paulino, persona civilmente responsable y Seguros Patria,**

**S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ramón Santiago, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Santiago, la persona civilmente responsable Trifolio Antonio Peña Paulino y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 595 de fecha 24 de julio de 1981, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el siguiente dispositivo:

**‘Primero:** Se declara el defecto en contra del nombrado Ramón Santiago, de generales ignoradas por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Ramón Santiago de haber violado el artículo 102 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00);

**Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha por el señor Adolfo Bretón Liz, contra los señores Ramón Santiago, prevenido; Trifolio Antonio Peña Paulino, persona civilmente responsable y a la compañía Seguros Patria, S. A., en intervención forzada, por haber sido realizada de acuerdo a las normas legales; **Cuarto:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Trifolio Antonio Peña Paulino y Ramón Santiago, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Adolfo Bretón Liz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia del accidente;

**Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente a Ramón Santiago y Trifolio Antonio Peña Paulino, al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada, como a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Ramón Santiago y Trifolio Antonio Peña Paulino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón A. Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A.; por haber sido hechos legalmente;

**SEGUNDO:** Pronuncia defecto por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, contra el prevenido Ramón Santiago; **TERCERO:**

Acoge las conclusiones de la parte civil constituida Adolfo Paulino; y por consecuencia, confirma la sentencia recurrida los ordinales segundo, tercero, cuarto, a excepción en éste de

la indemnización otorgada en favor de Adolfo Bretón Liz, la cual se modifica rebajándola a Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) suma que esta corte estima es la ajustada para reparar los daños sufridos por la supracitada parte civil y confirma, además el quinto y el séptimo, rechazando así las conclusiones de la persona civilmente responsable Trifolio Antonio Peña Paulino y la compañía Seguros Patria, S. A.”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que por las declaraciones hechas por el propio prevenido, Ramón Santiago, en la Policía Nacional, las cuales no fueron contradichas, se evidencia que el mismo violó las disposiciones de la ley que regula la materia, ya que afirmó que advirtió la presencia del agraviado, Adolfo Bretón, quien se disponía a cruzar la calle; que el prevenido le tocó la bocina, pero debió sin embargo, al ver que el agraviado no reaccionó, reducir la velocidad a la que transitaba o detener la marcha si era necesario; sin embargo, debido a la alta velocidad a la que conducía, no pudo ejercer ninguna maniobra para evitar dicho atropello, lo que evidencia que el prevenido incurrió en faltas de imprudencia, torpeza e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, las cuales que fueron la causa generadora del accidente”.

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Adolfo Bretón Liz, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Santiago, Trifolio Antonio Peña Paulino y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón Santiago, en su calidad de persona civilmente responsable, Trifolio Antonio Peña Paulino y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Ramón Santiago, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)